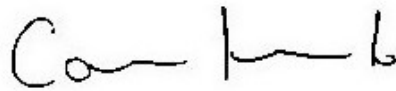


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 4 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2021–256**, de **MARTHA JUDITH MEDIN RAMÍREZ** contra **EDIFICIO PALMA SECA – P.H.**, y de manera solidaria en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., SANDRA JANET PERAFAN CUERVO, ELISA CLAUDIA BALEN VALENZUELA, ERNESTO UMAÑA PARDO, EDELMIRA GALINDO DE VARGAS, JUAN CARLOS CARVAJAL DIMARIA, MARÍA VICTORIA DIMARIA DE CARVAJAL, SERGIO SESANA BRUGNETTI, DEGLEY ALBERTO PAVA PIÑEROS, GUSTAVO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, y ALBERTO SÁNCHEZ LONDOÑO informando que el EDIFICIO PALMA SECA – PROPIEDAD HORIZONTAL allegó contestación (fls. 84 a 89) de la demanda y la parte actora no allegó las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos electrónicos de los demandados (fls. 90 a 155).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 27 de agosto de 2021 (fl. 83), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora MARTHA JUDITH MEDINA RAMÍREZ contra EDIFICIO PALMA SECA – PROPIEDAD HORIZONTAL Y OTROS, ordenándose la respectiva notificación y traslado.

Posteriormente, la parte actora el día 30 de agosto de 2021 (fls. 85 a 89), allegó constancia de envío de mensaje de datos de notificación del auto admisorio al correo electrónico de la demandada, sin haberse aportado el correspondiente acuse de recibo de la comunicación.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “*acuse de recibo*” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos de

los demandados con el fin de contabilizar los términos. En caso de no contar con ello, deberá notificar nuevamente, teniendo en cuenta esta previsión.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 79 de
fecha 09/05/2022



CAROLINA FORERO ORTIZ